

Expediente: **342/17**

Carátula: **VISCIDO JUAN ANDRES C/ ASOCIART ART S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **08/02/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - FERNANDEZ, MARIA FLORENCIA-PERITO CONTADOR

20228779920 - PALACIO, ANGEL MIGUEL-POR DERECHO PROPIO

20282229162 - PADILLA, GERARDO FELIX-POR DERECHO PROPIO

20228779920 - VISCIDO, JUAN ANDRES-ACTOR

20282229162 - ASOCIART ART S.A., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

7

JUICIO: VISCIDO JUAN ANDRES c/ ASOCIART ART S.A. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 342/17.

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 342/17



H103255501439

**JUICIO: VISCIDO JUAN ANDRÉS vs ASOCIART ART S.A. S/COBRO DE PESOS. EXPTE N° 342/17.**

San Miguel de Tucumán, febrero de 2025

**AUTOS Y VISTOS:** El recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva dictada el 19/12/2022 por el Juzgado del Trabajo de la VI Nominación, del que

### CONSIDERANDO

#### VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I. En fecha 20/12/2022 el letrado apoderado de la parte demandada, Gerardo F. Padilla, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva recaída el 19/12/2022, la que admite parcialmente la demanda interpuesta por el actor, condenado a la accionada al pago de la suma de \$738.533,15 en concepto de diferencias de prestación dineraria del art. 14 inciso 2 “a” de la Ley 24.557 y art. 3 de la Ley 26.773, conforme a los argumentos y en los términos expuestos en el cuerpo de la resolutive.

II.1. Sostiene el recurrente en la memoria que acompaña en fecha 26/12/2023, que se agravia en cinco puntos de la sentencia, explicitando, como el primero de ellos, que es incongruente, por cuanto falla en relación a un hecho no debatido ni controvertido, sosteniendo un mayor IBM en base al pluriempleo, lo que no fue alegado ni rebatido en autos.

Esgrime que el eje del planteo de mayor suma en el IBM lo establece en el apartado IV de su libelo, referido al art. 12 LRT, en el que expresa que, a su criterio, debería tener un método de actualización, pero no dice nada respecto a las sumas consideradas.

II.2. Como segundo motivo de agravio manifiesta que la sentencia tiene por acreditado un monto de IBM superior al considerado por su representado al abonar ILPPD, sin existir prueba para sostener tal suma, surgiendo del siniestro que el SUSS expresa la totalidad de los montos ingresados por todos los empleadores, debiendo estarse a ello.

En la sentencia se planteó que su mandante no rechazó la existencia de un pluriempleo, lo cual es correcto, por cuanto refiere a que la liquidación efectuada oportunamente fue acorde a la declaración salarial de ambos empleadores en el SUSS, lo que dio un resultado del IBM de \$9060, conforme se acreditó a fs. 36, no existiendo diferencia alguna.

Transcribe el párrafo de la sentencia que le agravia, explicitando que el actor trajo a colación determinados meses en que percibió una suma más alta de dinero, sin haberse considerado los salarios menores de otros meses, habiéndose tomado en la sentencia el mínimo vital y móvil vigente a partir del mes de septiembre de 2014, cuando correspondía tomar el de marzo de 2014, concluyendo que la base fáctica de la condena no se acreditó.

II.3. Como tercer agravio expresa que la sentencia considera para los períodos anteriores un valor del mínimo vital y móvil posterior y no el que se encontraba vigente y aplicable en dichos períodos, razón por la que y siguiendo el razonamiento llevado a cabo en la sentencia, corresponde estarse a los vigentes del período y no así los posteriores que tienen montos distintos.

II.4. Como cuarto agravio refiere a que la sentencia ordena aplicar el DNU 699/19 para un hecho ocurrido antes de la sanción de la Ley 27348, no pudiendo aplicarse en modo retroactivo, sino a los hechos posteriores a la vigencia de la segunda norma citada.

Transcribe el fragmento de la sentencia al que alude y sostiene que, al haber acontecido el accidente del sr. Vísido el 25/02/2015, debe de considerarse dicha fecha como la primera manifestación invalidante y, por ello la ley aplicable es la vigente en ese momento, es decir la Ley 24.557 modificada por decretos N° 1278/00, 1694/09 y Ley 26773 por lo que, la fórmula de cálculo del IBM no es otra que la prevista en el art. 12 de la mencionada en primer término.

Transcribe fallos que hacen a su postura, postula el fallo “Espósito” y sostiene que, en el caso, no corresponde aplicar el DNU en cuestión, por cuanto la circunstancia invalidante ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia.

II. 5. Como quinto motivo de agravio expresa que la norma refiere a un promedio del RIPTE a considerar y no a una división entre las “puntas”. Transcribe el fragmento de la sentencia al que alude, explicitando que el modo de calcularse corresponde a un promedio del período, del cual se obtiene un índice a aplicar al ingreso base antes obtenido.

Todo lo cual refiere a que, el monto del ingreso base ya estaría fijado, acorde a la repotenciación del mismo con el RIPTE mes a mes, dado lo establecido por el inciso 1ro. de la misma norma, y esto se corresponde con los meses anteriores a la fecha del hecho, por lo que se trata de un valor ya repotenciado, sin embargo se considera que éste valor debe ser actualizado, pero no ya mes a mes, sino que se establece una tasa, y la norma dice que ésta será la que surja del promedio de la tasa activa cartera general nominal anual de ese período de tiempo.

En vistas a ello, explicita que queda acreditado que el monto liquidado con el porcentual establecido por el juzgador no fue el correcto, razón por la que entiende debe de revocarse la sentencia

conforme a los argumentos brindados.

III. Concedido el recurso de apelación, se corre el debido traslado a la contraria a fin de que conteste, sin aprestarse ésta a hacerlo conforme decreto de fecha 21/02/2024, razón por la que, cumplimentadas las formalidades procesales, se elevan las actuaciones a esta Sala V, con la integración dispuesta en proveído de fecha 13/03/2024. Asimismo se resuelve llevar a cabo medidas para mejor proveer en fecha 05/07/2024, las que, contestadas por las entidades oficiadas, deja la causa en estado de ser resuelta, conforme se dispone el 21/10/2024.

IV. De la lectura llevada a cabo a la presentación de la parte demandada, como así a los argumentos brindados por el A Quo en la sentencia definitiva de fecha 19/12/2022 y los antecedentes del expediente bajo estudio, según sistema SAE, adelanto mi posición respecto al acogimiento parcial del presente recurso, conforme a los argumentos que *ut infra* expongo.

IV.1.Cabe manifestarse que los tres primeros agravios dispuestos por el recurrente, serán considerados como uno solo, toda vez que responden a una misma línea argumental, referida al cálculo del IBM sobre el cual se abonó las indemnizaciones previstas en la normativa.

Según surge de autos y de la prueba instrumental que fuera remitida oportunamente por la SRT, del historial de CUIL remitido y concerniente al actor, existen dos denuncias efectuadas a la aseguradora, una de fecha 25/02/2015 y la otra del 24/02/2015 las que responden al mismo hecho y que fueron efectuadas por ambos empleadores del sr. Viscido, es decir por “Migra Distribuciones SRL” y a posteriori por el sr. Robles Gonzalo Miguel.

Asimismo y conforme prueba producida en el expediente, se acreditó que el actor prestaba tareas para ambos empleadores, como así que el accidente ocurrió en fecha 25/02/2015 en ocasión de trabajo por lo que, al encontrarse ello acreditado y no discutido, llega a ésta instancia firme.

Lo que sí reviste necesario abordaje, es el IBM que se tuvo como base para el cálculo de las indemnizaciones que oportunamente abonó la hoy accionada en fecha 18/03/2016, toda vez que fue rebatido al considerar, conforme a los agravios instruidos, que el cálculo no estaba bien determinado en primera instancia, según los argumentos que expresa, los que fueron dispuestos más arriba.

Como puede apreciarse de las constancias de autos, le asiste razón al recurrente en cuanto no existían medios suficientes acreditados para determinar los montos a los que llega el A Quo, pero no con el resultado por ella esperado.

Efectivamente existían diferencias a favor del actor, todo lo cual surge acreditado mediante el informe emitido por AFIP en fecha 23/08/2024, en el que constan los ingresos obtenidos durante el año anterior del accidente por ambas firmas.

Dicho medio de prueba fue solicitado por ésta Vocalía a los fines de determinar con justicia las sumas de dinero que efectivamente le correspondían al actor para definir así el ingreso base mensual que éste poseía al momento del hecho invalidante, y apegados a las disposiciones del art. 12 inc. 1 Ley 24.557.

Así es que, ésta Vocalía, amparada en los términos del art. 127 del CPL, considera que en autos es aplicable el 45 de la Ley 24557 y el art. 13 inc. “c” del Decreto N° 491/97 que reza: “La cuantía de las prestaciones dinerarias se determinará en relación a los ingresos base del trabajador en las actividades que impliquen la presencia del agente de riesgo, o respecto de los empleos para los cuales se hubiera encontrado trabajando en el momento de producirse el accidente”.

Circunstancia por la cual, en una comparativa efectuada a las constancias de lo abonado en el año 2016 por la demandada, quien tuvo en cuenta una base imponible menor a la que efectivamente debía de abonarse conforme surge del instrumento aportado por AFIP, conlleva a ésta Vocalía a considerar oportuno el pago de diferencias indemnizatorias, como surge de la planilla que más abajo se transcribe.

En mérito entonces a lo aquí expuesto y, al ser atribución de ésta Vocalía revisar las sumas consideradas para el cálculo del IBM que se tuvo en cuenta oportunamente, por ser motivo de agravio de parte del accionado, es que considero oportuno modificar la planilla de cálculo llevada a cabo en primera instancia, por no responder las sumas consideradas a los parámetros reales y legales dispuestos, en los términos manifestados en ésta resolución. Así lo declaro.

IV. 2. Ahora bien, en lo que concierne al cuarto agravio, no asiste razón al recurrente, toda vez que plantea la irretroactividad de la norma aplicada por el A Quo (Decreto 669/19) ya que, al momento del accidente (25/02/2015), la ley vigente y por ello aplicable era la Ley 24557, modificada por decretos N° 1278/00, 1694/09 y Ley 26773, por lo cual la fórmula de cálculo del IBM es la prevista en el art. 12 de la citada en primer término.

Cita el fallo “Espósito, Dardo Luis c/Provincia ART s/Accidente- ley especial” en que la CSJN establece que, la interpretación de las leyes debe hacerse computando la totalidad de sus cláusulas y de la forma que mejor armonice con los principios y garantías constitucionales, acentuando que debe preferirse la interpretación que favorece los fines de una norma y no la que los dificulta. Argumenta ello.

Conforme dan cuenta las constancias de autos, se acreditó la existencia de diferencias indemnizatorias a favor del actor, por haberse determinado que el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad a lo establecido en el art. 1 del Convenio N° 95 de la OIT- durante el año anterior al accidente era superior al que fue tomado por la aseguradora para su pago, conlleva establecer que si bien es cierto que el principio general en nuestro ordenamiento es que la aplicabilidad de las normas es a partir de su vigencia y no en modo retroactivo, esto tiene una excepción en los términos previstos en el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que reza: *“Eficacia temporal: A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sea o no de orden público, excepto disposición en contrario”* (lo subrayado me pertenece), lo que se da en el caso de marras.

Es así que, al existir deudas pendientes de cumplimiento, conforme a lo explicitado en ésta resolutive, deviene aplicable el Decreto 669/19 dispuesto en primera instancia, toda vez que el propio artículo 3 de la citada norma expresa: *“Las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante”*, otorgando con ello la aplicabilidad de dicha normativa en autos y, con ello, no guardar paralelismo la situación aquí discutida con el fallo Espósito, toda vez que al momento de su dictado, no existía norma que expresamente dispusiera su aplicación, como es el caso del decreto cuestionado.

En mérito a lo expresado y, al considerar ajustado a derecho las disposiciones vertidas en primera instancia respecto a al aplicación del decreto cuestionado, es que confirmo lo allí manifestado, rechazando en consecuencia el agravio sustentado por el apelante. Así lo declaro.

IV. 3. Respecto al quinto y último agravio dispuesto por el recurrente, cabe manifestarse que le asiste razón a su planteo, por entender que el cálculo llevado a cabo en la planilla de primera instancia no es acorde a la fórmula dispuesta en normativa para ello, a pesar de haber formulado el pago en el modo previsto en el art. 12 LRT con las modificatorias establecidas por el Decreto N° 669/19.

Tal es así que sostiene el recurrente que el monto del ingreso base, ya fijado de acuerdo a la repotenciación de él con el RIPTE mes a mes, debía de efectuarse su actualización, pero no ya mes a mes sino mediante una tasa que será la que surja del promedio de la tasa activa cartera general nominal anual dispuesta por el BCRA.

A consideración de ésta Vocalía, el modo en que debe llevarse a cabo la presente actualización de las diferencias indemnizatorias dispuestas a favor del trabajador, es conforme a lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 24557 modificado, explicitándose que, al haberse obtenido ya, conforme lo dicho más arriba, el promedio mensual de los salarios devengados por el trabajador durante el último año anterior a la primera manifestación invalidante -ocurrida el 25/02/2015-, corresponde llevar a cabo el siguiente razonamiento, previsto en el inc. 2 del citado artículo 12, que establece que: desde la fecha de la primera manifestación invalidante (25/02/2015) y hasta la fecha en que se puso a disposición la indemnización por la parte de la demandada (18/03/2016) el monto del ingreso base devenga un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) para, a posteriori y hasta la fecha de la presente resolutive, aplicar sobre ella una interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal general anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación (DNU 669/19).

**PLANILLA DISCRIMINATORIA DE CONDENA:**

Edad PMI35 años

Fecha PMI25/02/15

% Incapacidad13,70%

Ripte mes PMI1418,58

Ripte mar 161940,55

| Periodo | Migra       | Robles     | Total       | Ripte   | Coef. Act. Al 25/02/2015 | Rem. Ajust. RIPTE |
|---------|-------------|------------|-------------|---------|--------------------------|-------------------|
| 03/2014 | \$5.948,11  | \$3.571,25 | \$9.519,36  | 1101,28 | 11927938399              | \$12.262,07       |
| 04/2014 | \$8.188,98  | \$6.272,63 | \$14.461,61 | 1160,96 | 122190256339581          | \$17.670,68       |
| 05/2014 | \$4.477,32  | \$4.129,17 | \$8.606,49  | 1176,75 | 120550669216061          | \$10.375,18       |
| 06/2014 | \$7.640,86  | \$5.179,42 | \$12.820,28 | 1188,08 | 119401050434314          | \$15.307,55       |
| 07/2014 | \$5.066,03  | \$5.363,58 | \$10.429,61 | 1245,32 | 113912889859634          | \$11.880,67       |
| 08/2014 | \$9.188,64  | \$6.611,79 | \$15.800,43 | 1251,18 | 113379369874838          | \$17.914,43       |
| 09/2014 | \$4.804,35  | \$3.704,90 | \$8.509,25  | 1302,28 | 1108930491138618         | \$9.269,17        |
| 10/2014 | \$10.036,58 | \$4.301,36 | \$14.337,94 | 1340,85 | 1105797069023381         | \$15.169,12       |
| 11/2014 | \$6.866,76  | \$4.059,91 | \$10.926,67 | 1338,45 | 1105986775748067         | \$11.580,83       |
| 12/2014 | \$10.453,92 | \$6.398,47 | \$16.852,39 | 1366,32 | 1103824872650624         | \$17.496,98       |
| 01/2015 | \$12.492,52 | \$5.270,09 | \$17.762,61 | 1371,41 | 1103440280005833         | \$18.373,69       |

02/2015\$16.657,88\$5.811,51\$22.469,391418,581\$22.469,39

\$61.312,01\$29.546,24\$162.496,03\$179.769,75

Cálculo Valor Ingreso Base Mensual

$(\$179.769,75 / 365) \times 30$ \$14.775,60

1) Indemnización art. 12 LRT

$53 \times \$14.775,60 \times 13,70\% \times (65/35)$ \$199.244,69

2) Art. 3 Ley 26773\$39.848,94

Total al 25/02/2015\$239.093,63

Coef. Act. Feb. 15 a mar. 161,36795245950176\$327.068,72

Pagado – marzo 16(\$146.605,81)

Total al 18/03/2016\$180.462,91

Tasa Act. 18/03/2016 al 31/01/25465,47%\$840.000,69

Total al 31/01/2025\$1.020.463,59

En mérito a ello y, por entendiendo que existen mayores diferencias salariales que las determinadas en la sentencia de primera instancia a favor del trabajador, según lo determinado, pero a la vez conforme al principio “*non reformatio in peius*” éste Tribunal no puede condenar por ellas en razón de que empeoraría la situación del apelante, corresponde estar a las sumas dispuestas en la sentencia de fecha 19/12/2022. Así lo declaro.

V. Como consecuencia de lo expresado, corresponde no hacer lugar al recurso de apelación sustentado por la parte demandada, de conformidad a lo manifestado. Así lo declaro.,

VI. COSTAS: se imponen al recurrente en su totalidad, conforme a lo dispuesto en el art. 62 de la Ley 9531. Así lo declaro.

VII. HONORARIOS de la presente instancia: corresponde determinarlos conforme a lo dispuesto en el art. 51 de la Ley 5480 que reza: “Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará a cada una de ellas del 25% al 35% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el 35%”.

De conformidad a lo señalado y lo previsto en el art. 15 de la Ley 5480, resuelvo regular honorarios de la siguiente manera:

Al letrado Gerardo F. Padilla, apoderado de la parte demandada (25%).

No se regula honorarios al letrado Angel Miguel Palacio por no haber tenido participación alguna en el presente recurso.

**PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS:**

Dr. Gerardo F. Padilla

25% S/ Art. 51 Ley 5.480

\$ 330.940,5025%\$82.735,13

**VOTO DE LA SEÑORA VOCAL MARÍA BEATRIZ BISDORFF:**

Por compartir los fundamentos vertidos por el vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo,

**RESUELVE**

**I. NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en fecha 20/12/2022, en contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022, la que se confirma, conforme a lo considerado.

**II. COSTAS** de ésta instancia: en la forma considerada.

**III. HONORARIOS:** Regular honorarios al letrado Gerardo F. Padilla en la suma de \$82.735.13 (pesos ochenta y dos mil setecientos treinta y cinco con 13/100), como se considera.

**HÁGASE SABER.**

**ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA   MARÍA BEATRIZ BISDORFF**

**Ante mi**

**SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS**

**Actuación firmada en fecha 07/02/2025**

Certificado digital:  
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:  
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:  
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.